



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 DIC 2016

16/05/001/60/262

**VISTO:** la facultad con la que cuenta el Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a los combustibles.

**RESULTANDO:** I) que en el artículo 565 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, se establece el IMESI por litro correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de las naftas, los cuales se han actualizado considerando la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

II) que la Ley N° 18.217 de 9 de diciembre de 2007, fija el impuesto máximo por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la "Nafta de aviación" y "Jet A 1".

III) que la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas).

ASUNTO 1109

**CONSIDERANDO:** que es conveniente actualizar los valores del IMESI aplicable a los referidos combustibles en función del incremento de las tarifas vigentes a partir del mes de enero de 2017.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 565 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 19.368 de 4 de enero de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

DL/ahf-NV/A

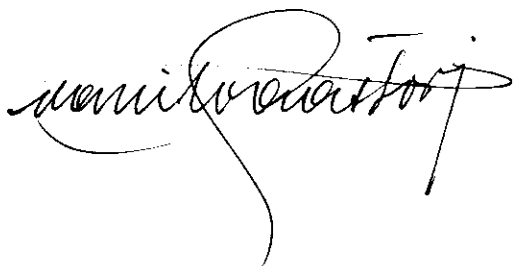
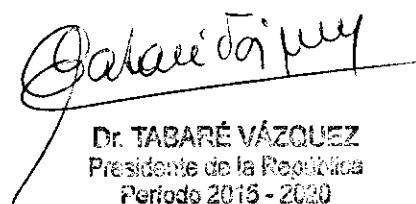
<b>Combustibles</b>	<b>Impuesto por litro (\$)</b>
Nafta Premium 97 30-S	21,73
Nafta Super 95 30-S	20,51
Queroseno	5,69
Nafta de aviación	23,39
Jet A1	0
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	2,17
Alcohol carburante	20,53

Fíjase en \$ 0 (cero pesos uruguayos) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

**ARTÍCULO 2º.-** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir de la fecha de entrada en vigencia del incremento de los precios máximos de venta para los combustibles correspondiente al mes de enero de 2017.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
 Presidente de la República  
 Período 2015 - 2020